



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
CIUDAD REAL**

SENTENCIA: 00272/2024

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600 SENTENCIA ART 67 Y SS LRJCA
CALLE ERAS DEL CERRILLO 3 13071 CIUDAD REAL
Teléfono: 926278896 Fax: 926278918
Correo electrónico: contenciosol.ciudadreal@justicia.es

Equipo/usuario: E01

N.I.G: 13034 45 3 2022 0000024
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000020 /2022 /
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL
De D/D^a:
Abogado: ,
Procurador D./D^a: SARA BORONDO VALERO, SARA BORONDO VALERO
Contra D./D^a: AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL AYUNTAMIENTO CIUDAD REAL
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO
Procurador D./D^a

SENTENCIA

En Ciudad Real, a ocho de noviembre de dos mil veinticuatro.

Luis Alfonso Zuloaga Jiménez, magistrado titular del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número Uno de Ciudad Real, ha visto el recurso contencioso-administrativo sustanciado por los trámites del procedimiento abreviado, registrado con el número 20/2022. Se ha seguido a instancia de doña _____ y don _____, representados por la procuradora de los Tribunales doña Sara Borondo Valero y asistidos por el letrado don Manuel Fernández Sobrino. Ha sido demandado el Ayuntamiento de Ciudad Real, representado y asistido por sus servicios jurídicos. SS^a, en nombre de SM El Rey y en virtud de la autoridad que le concede



la Constitución Española, procede a dictar la presente sentencia, que se basa en los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 11-1-22 la parte actora interpuso recurso contencioso-administrativo contra el <<Decreto 2021/7799 dictado por el Excmo. Ayuntamiento de Ciudad Real, de fecha 23 de noviembre de 2021>>.

En posterior escrito de demanda, de fecha 4-9-24, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación al caso, la parte actora terminó suplicando al Juzgado que acuerde:

<<a) La anulación de la resolución administrativa impugnada, es decir, el Decreto 2021/7799 dictado por el EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL, de fecha 23 de noviembre de 2021, por no ser de aplicación la TAU al presente caso.

b) Se condene al Ayto. de Ciudad Real a la devolución de las cantidades abonadas en concepto de TAU con fecha 2 de septiembre de 2022.

C) Condena en costas a la administración demandada>>.

SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso contencioso, se acordó seguirlo por los cauces del procedimiento abreviado. A tal efecto, se ordenó a la Administración demandada la remisión del expediente administrativo y el emplazamiento de las personas interesadas.



TERCERO.- El 16-1-23 se recibió escrito de contestación por parte del Ayuntamiento, en el sentido de oponerse a la estimación del recurso contencioso.

CUARTO.- Llegado que fue el 9-10-24 como fecha señalada para la práctica de la prueba, comparecieron ambas partes a través de sus letrados. La vista se desarrolló en los términos que son de ver en soporte videográfico obrante en autos. En concreto y entre otros extremos, la defensa de la parte demandante puso de manifiesto un hecho de nueva noticia acaecido con posterioridad a la interposición de la demanda: el 19-6-24 el área de urbanismo modificó el proyecto de construcción de la vivienda del que trae causa el presente litigio, reduciéndose la superficie del terreno, de modo que esto afecta al cálculo de la TAU.

QUINTO.- Habiéndose recibido los escritos de conclusiones de ambas partes, finalmente quedaron las actuaciones concluidas para dictar sentencia.

SEXTO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todos los trámites y prescripciones legales, salvo los relativos a algunos plazos procesales, dado el volumen de asuntos pendiente de dictar sentencia que se ha venido recibiendo en este Juzgado a lo largo del último semestre, proveniente del SCOP. Asimismo, han influido en la dilación las huelgas en 2023 de los Cuerpos de Funcionarios y Letrados de Administración de Justicia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



PRIMERO.- Objeto del recurso.

El Decreto núm. 2021/7799, de 23 de noviembre de 2021, objeto de impugnación, recoge lo siguiente:

<<Solicitado por D. , la demolición de edificación existente y construcción de vivienda unifamiliar y piscina, en el solar situado en la c/ Bachiller Fernán Gómez, 16.

Informado por el Arquitecto Municipal, en el sentido que:

El aprovechamiento real del solar es: 276,92 m² t.

El aprovechamiento susceptible de adquisición es: 249,22 m² t.

CONSIDERANDO.- Que en lo que se refiere al sistema de las transferencias de aprovechamiento, como figura de equidistribución de beneficios y cargas derivados del planeamiento, y en concreto a la aplicación del PGOU vigente hay que remitirse a la Ley de Ordenación del Territorio y Actividad Urbanística, aprobada en 1998 y hoy refundida en el Decreto 1/2010 de 18 de mayo, que en su Disposición Transitoria 5^a, apartado primero establece que: Todos los planes y los instrumentos de ordenación aprobados definitivamente con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley conservarán su vigencia hasta su revisión o total cumplimiento, excepto en lo referido a la participación pública en las plusvalías y a su ejecución que se realizarán conforme a lo dispuesto en esta Ley."



Asimismo, debe considerarse el dictamen de la Comisión de Interpretación del P.G.O.U. de Ciudad Real, que en sesión celebrada el 22 de octubre de 2021, y en relación a la aplicación de la técnica de las Transferencias de Aprovechamiento Urbanístico, como consecuencia de la Sentencia 97/2021 del Tribunal Superior de Justicia de Albacete. Dicho dictamen de la Comisión de Interpretación del P.G.O.U. de Ciudad Real, fue elevado a aprobación por la Junta de Gobierno Local del Excmo. Ayuntamiento de Ciudad Real en sesión celebrada el 02 de noviembre de 2021 (Expte. AYTOCR2021/37427), y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia del 15 de noviembre de 2021; adjuntándose al presente informe copia de dicha publicación, así como del informe del Servicio de Planeamiento que la sustenta.

CONSIDERANDO.- Que según los artículo 70 a 75 de TRLOTAU, establecen la posible monetarización del excedente de aprovechamiento, dando opción al interesado por su compra directa.

VISTOS.- Los artículos 3.5.5, 3.5.1 y 3.5.2 de las Normas Urbanísticas del P.G.O.U.

RESOLUCIÓN:

PRIMERO.- Requerir al interesado, si opta por la compra directa al Ayuntamiento del aprovechamiento urbanístico que supera el susceptible de adquisición, para que ingrese en metálico la cantidad de 9.805,80 € + 21% I.V.A (2.059,21 €) = 11.865,01 € importe de la cuantificación económica de la diferencia de aprovechamiento (27,70 m² por 354 € /m² t).



SEGUNDO.- Una vez ingresado dicho importe, que se incorpore el documento acreditativo al expediente sobre concesión de licencia de edificación.

TERCERO.- Así mismo, requerir al interesado para que aporte al expediente sobre concesión de licencia nota simple registral de la finca y correspondientes datos catastrales, a efecto de inscribir la transferencia del aprovechamiento en el Registro T.A.U.>>.

La parte actora interpone recurso contencioso-administrativo contra la anterior resolución, por estar disconforme con la aplicación de la técnica de la transferencia de aprovechamiento urbanístico (TAU), principalmente por entender que el Ayuntamiento no ha encuadrado correctamente el suelo en cuestión en la categoría que corresponde. Con carácter subsidiario y a la vista de la modificación del proyecto de obra por el área de urbanismo operada el 19-6-24, que ha supuesto una reducción de la superficie construida y altura, la parte actora pide que se recalcule la TAU, restituyendo el Ayuntamiento a dicha parte actora en las cantidades por ella abonadas en exceso.

SEGUNDO.- Valoración de la prueba y decisión judicial.

Ha depuesto en Sala el perito Juan Manuel Martín Camacho, arquitecto autor del informe adjunto a la demanda como doc. 3. Ha manifestado que si el suelo no fuera urbano y consolidado conforme a lo que se describe en proyecto, no hubiera obtenido licencia de obra. De aquí se colige que se trata de un solar apto para edificar, pues reúne todas las características determinadas en ley para ser edificado. Así lo determinan el TRLOTAU y las normas urbanísticas, indicando que es suelo



urbano consolidado porque tiene garantizados suministros de agua, electricidad, alcantarillado, acceso rodado, acerados, alumbrado público, retirada de basuras, etc. El perito plantea, a modo de agravio comparativo, que en los municipios sin planeamiento en la provincia, al no existir definición de suelo urbano propiamente dicha, se determina que un suelo es urbano consolidado cuando reúne las características de solar (todos los suministros y servicios antes descritos), y por tanto, se determina apto para ser edificado. Eso lo determina la TRLOTAU, que es la normativa regional. En definitiva, para el Sr. Martín Camacho es manifiestamente claro que nos encontramos ante un suelo urbano consolidado, dado que si no lo fuera, no habría obtenido licencia de obra.

También ha depuesto en Sala como testigo-perito Teresa Rodríguez-Rey Expósito, que en su día fue arquitecta municipal del Ayuntamiento; en la actualidad no trabaja en el Ayuntamiento. Ha manifestado que ella aplicaba la TAU conforme le indicaba su Jefe de Servicio que debía hacerlo, pero sin aportar mayor claridad al objeto del procedimiento. Ha señalado que se realiza así en el Ayuntamiento de Ciudad Real. Así mismo, ha reconocido que el PGOU es anterior a la primera norma urbanística de Castilla-La Mancha, hecho que ya pone de manifiesto la posible revisión del PGOU para no contradecir las normas urbanísticas autonómicas vigentes.

Nos detenemos en la testifical-pericial de Ramón Sánchez-Valverde Cornejo, que es el actual Jefe de Servicio de Planeamiento y Supervisión de Proyectos. Ha manifestado que el TAU es un tema cuya aplicación y por ende interpretación se ha realizado desde siempre en el servicio de licencias, poniendo de relieve que él no trabaja en ese servicio. En su informe, firmado en septiembre de 2021 e incorporado en autos tras la



ampliación del expediente, se indica literalmente cuanto sigue: <<*bien es cierto que es un tema cuya aplicación y en consecuencia interpretación se ha realizado desde siempre en el Servicio de Licencias. Que el PGOU debe adaptarse a la normativa vigente, en cuanto a la terminología tampoco es nuevo*>>. Él mismo reconoce, tanto en su informe como en sede judicial, que el PGOU de Ciudad Real, que data de 1997, debe adaptarse a la normativa vigente, ya que la primera normativa urbanística de Castilla-La Mancha es de 1998. Según su opinión técnica, se trata de un suelo urbano no consolidado, porque la normativa actual TRLOTAU, y a la que debería estar adaptado el PGOU de Ciudad Real, es clara y manifiesta en su Título IV, Capítulo I, artículos 44 y 45, dado que la parcela goza de los requisitos exigidos por el planeamiento municipal y autonómico (acerados, alumbrado público, acceso rodado pavimentado, suministro de agua potable, suministro eléctrico y de telecomunicaciones y evacuación de aguas residuales), el suelo podrá clasificarse, como urbano consolidado, pudiendo optar, por tanto, a licencia de obras.

Así las cosas, de la prueba anterior resulta que el Ayuntamiento intenta extender al suelo en cuestión, que reviste la consideración de suelo consolidado, transferencias de aprovechamiento urbanístico que, según la normativa, sólo es aplicable al suelo urbano no consolidado y al suelo urbanizable.

Como señala la defensa de la parte actora, el aprovechamiento urbanístico es asimilable a la edificabilidad del solar, aunque con consideración de sus usos e intensidad (STS de 16 de mayo de 2012, FJ 4º). El aprovechamiento urbanístico viene determinado y limitado por el planeamiento y constituye el límite estatutario del *ius aedificandi* sobre el



concreto solar que, en principio, debe limitarse al mismo, pues el régimen estatutario de la propiedad del suelo urbano marca el contenido de su derecho dentro de los límites establecidos por la ordenación urbanística. No obstante, puede modificarse un límite concreto de aprovechamiento a través de los sistemas que marca la ordenación urbanística a través de la propia ley. Y es aquí donde entran en juego las transferencias de aprovechamiento. Una transferencia de aprovechamiento urbanístico (TAU) es una técnica de gestión urbanística en actuaciones asistemáticas (STSJ de Navarra, secc. 1ª, de 3 de Abril de 2014) con el objetivo (art. 73 TRLOTAU y art. 128 D. 29/2011 CLM) de obtención por la Administración municipal de suelo dotacional sin necesidad de recurrir a un esfuerzo financiero, y pudiendo en ocasiones y conforme al art. 75 TRLOTAU enajenar estos excesos de aprovechamiento a cambio de compensaciones económicas, refiriéndose siempre y en todo caso al suelo urbano no consolidado o bien al suelo urbanizable (art. 132 D. 29/2011). Por tanto, la propia definición legal y su finalidad la conectan con el principio de equidistribución de beneficios y cargas y con las cesiones obligatorias (art. 16 TRLS08) de suelo a la Administración, lo que además de identificar la naturaleza establecen sus límites, pues el primero de ellos, que señala el propio presupuesto de hecho de la norma reglamentaria que desarrolla el art. 75 TRLOTAU (art. 132 D. 29/2011), es que sea suelo urbano no consolidado. Como establece la STSJ Castilla-La Mancha (secc. 1ª) de 12 de marzo de 2007, sólo a los propietarios de los suelos no consolidados se les impone la obligación de ceder terrenos.

Se insiste en que de la prueba practicada se desprende que el solar objeto de litigio es urbano consolidado, puesto que para el art. 45.1.B TRLOTAU son terrenos urbanos. Los terrenos



que, reuniendo las condiciones exigidas a las parcelas, adquieran la condición de solares por haber sido urbanizados en ejecución del planeamiento territorial y urbanístico y de conformidad con sus determinaciones. Atendiendo a ello, el art. 45.2 TRLOTAU señala que se clasificarán como suelo urbano consolidado por la edificación y la urbanización, los terrenos a que se refiere la letra a) del apartado A) del número anterior respecto de los cuales el planeamiento mantenga, sin incremento alguno, el aprovechamiento objetivo preexistente y los referidos en el apartado B), una vez completadas y recibidas por el Ayuntamiento las obras de urbanización.

Por tanto, no es un hecho discutido que la parcela ha sido urbanizada en ejecución del planeamiento correspondiente hace bastantes años ya. Igualmente, y derivado de lo anterior, es difícilmente discutible que conforme al art. 45.2.B TRLOTAU no se deba considerar consolidado, pues se trata de un proyecto de al menos el año 1950. Así consta la construcción en la Dirección General del Catastro.

Partiendo de esto, resulta que nos encontramos -se insiste una vez más- ante un terreno urbano consolidado. No puede aplicarse el sistema que se ha realizado por el Ayuntamiento, puesto que el art. 132 del Decreto 29/2011, de 19/04/2011, por el que se aprueba el Reglamento de la Actividad de Ejecución del Texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística, en todo momento lo limita a suelo urbano no consolidado o suelo urbanizable.

Como explica el letrado de la parte demandante, el suelo donde se asienta dicho proyecto es del tipo Urbano Consolidado, conforme a:

- Para el planeamiento vigente del año 1997 en la localidad de Ciudad Real (PRE-PRIMERA NORMATIVA AUTONOMICA), la definición de suelo urbano se especifica en su art. 2.1.2: *<<comprende las áreas que así clasifica el plan por contar con acceso rodado, abastecimiento de agua, evacuación de aguas y suministro de energía eléctrica (...)>>*, no diferenciando el planeamiento entre urbano consolidado y urbano no consolidado.

- Según lo descrito en TRLOTAU en su Título IV, Capítulo I, artículos 44 y 45, obtendrán la clasificación de Suelo Urbano Consolidado aquellos que:

<<a) estar ya completamente urbanizados por contar, como mínimo y en los términos que se precisen en las correspondientes Instrucciones Técnicas del Planeamiento, con los servicios legalmente precisos para la condición de solar o, estar parcialmente urbanizados por faltar, bien alguna obra de urbanización, bien la cesión de la superficie de cuyo destino sea el de espacio público como consecuencia de modificación de alineaciones, siempre que la deficiencia sea subsanable mediante la ejecución de un proyecto de urbanización simplificado de los previstos en el último párrafo del número 3 del artículo 11 de esta ley, simultánea a la del proyecto de edificación. (...) respecto de los cuales el planeamiento mantenga, sin incremento alguno, el aprovechamiento preexistente.

(...)

B) Los terrenos que, reuniendo las condiciones exigidas a las parcelas adquieran la condición de solares por haber sido urbanizados en ejecución del planeamiento territorial y urbanístico y de conformidad con sus determinaciones>>.

Por consiguiente, al comprobarse que goza de los requisitos exigidos por el planeamiento municipal y autonómico (acerados, alumbrado público, acceso rodado pavimentado, suministro de agua potable, suministro eléctrico y de telecomunicaciones y evacuación de aguas residuales), el suelo podrá clasificarse, como urbano consolidado, pudiendo optar, en consecuencia, a licencia de obras.

En el Dictamen de la Comisión Institucional de Interpretación del PGOU sobre la aplicación de la Técnica de la Transferencia de Aprovechamiento Urbanístico (https://se1.dipucr.es:4443/SIGEM_BuscadorDocsWeb/getDocument.do?entidad=005&doc=4735672), se insta al órgano municipal competente a una innovación en las Normas Urbanísticas del PGOU vigente para que adecúe la nomenclatura prevista en las mismas a la actualmente utilizada por la legislación urbanística autonómica: *<<Todo ello sin perjuicio de instar al órgano municipal competente a una innovación en las Normas Urbanística del PGOU vigente para que adecúe la nomenclatura prevista en las mismas a la actualmente utilizada por la legislación urbanística autonómica>>*. Ello se debe a que el PGOU de Ciudad Real no se encuentra actualizado y es de conformidad con las normas autonómicas u estatales, ya que según se ha reconocido en fase de prueba, el PGOU se realizó al amparo de la Ley del Suelo de 1992, contraviniendo apartado de la TRLOTAU, como es en el presente caso.

Pues bien, como viene repitiéndose a lo largo del presente Fundamento de Derecho, el suelo urbano sobre el que se asienta el proyecto es un suelo urbano consolidado, por lo que se debe concluir que no cabe exigir otra cesión de terrenos o su equivalente económico, puesto que ya se habría cedido anteriormente cuando se desarrolló urbanísticamente en el



pasado. Así pues, la liquidación infringe el derecho de propiedad estatutaria del suelo, considerando que el cien por cien del aprovechamiento del suelo urbano consolidado debe ser patrimonializado por los titulares.

De esta manera lo ha entendido también la Sentencia de la Sala de lo C-A del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha núm. 97/2021, dictada el 17 de marzo de 2021 (rec. 123/2019), que ratifica en apelación la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo núm. 2 de Ciudad Real el 10 de julio de 2018 en el PO 57/2016. Dicha STSJ CLM razona lo siguiente en su FJ 5º:

«*Pues bien, el Juez a quo, valorando todo el material probatorio, en el FD 3, que se ha transcrito, sin que la apelante haya alegado error en la valoración de la prueba, en el FD 5, viene a concluir: 1.- Que el solar en cuestión es urbano consolidado, a tenor de lo dispuesto en el artículo 45.B apartado 2 de la LOTAU (Decreto Legislativo 1/2010, de 18 de mayo de 2010) (EDL 2010/61239): B. Los terrenos que, reuniendo las condiciones exigidas a las parcelas, adquieran la condición de solares por haber sido urbanizados en ejecución del planeamiento territorial urbanístico y de conformidad con sus determinaciones; y, en el apartado 2: Se clasificaran como suelo urbano consolidado por la edificación y la urbanización, los terrenos a que se refiere la letra a) del apartado A) del número anterior respecto de los cuales el planeamiento mantenga, sin incremento alguno, el aprovechamiento preexistente y los referidos en el apartado B), una vez completadas y recibidas por el Ayuntamiento las obras de urbanización; y, ello por cuanto, el solar que nos ocupa se encuentra insertado en pleno centro urbano de Ciudad*



Real, completamente urbanizado, como consecuencia de los procesos de transformación urbanística y reparto de beneficios y cargas, en 1985, sin que en el suelo urbano consolidado, al tratarse de suelo ya transformado, pueda apelarse a aprovechamientos lucrativos, o a la aplicación de mecanismos de equidistribución, toda vez que, carece la Administración apelante de un derecho a percibir pagos por transferencias de aprovechamientos objetivos de titulares de parcelas en suelo urbano consolidado que tiene derecho al 100% del aprovechamiento urbanístico reconocido a su parcela, por lo que, no puede aplicarse el sistema que se ha realizado, puesto que el artículo 132 del Decreto 29/2011, de 19 de abril (EDL 2011/36491), por el que se aprueba el Reglamento de la Actividad de Ejecución del Texto Refundido de la LOTAU, en todo momento lo limita a suelo urbano consolidado>>>.

Se insiste una vez más en que para hablar de un suelo urbano consolidado, deben reunirse al menos las tres circunstancias siguientes:

a) El suelo debe tener los servicios siguientes: acceso rodado hasta ellas por vía pavimentada, suministro de agua potable y energía eléctrica con caudales y potencia suficientes para la edificación prevista, evacuación de aguas residuales a la red de alcantarillado y acceso peatonal, encintado de aceras y alumbrado público.

b) Es necesario que estén realizadas las infraestructuras mínimas de integración y conexión de la actuación con su entorno territorial.

c) El suelo debe estar integrado en la malla urbana.

Atendiendo a lo anterior y poniéndolo en consonancia con la valoración de la prueba aquí efectuada, el suelo objeto de litigio es "urbano consolidado". Se encuentra en una calle aledaña a la calle Calatrava, justo a la altura de la sede de la policía municipal de Ciudad Real. Todos los servicios descritos se encuentran disponibles para sus vecinos, ya que está integrada de forma legal y efectiva en la red de dotaciones y servicios propios del núcleo de población, contando con las dotaciones y servicios requeridos por la legislación urbanísticas. Hallándonos ante un terreno urbano consolidado, no puede aplicarse el sistema que se ha realizado, puesto que el art. 132 del Decreto 29/2011, de 19/04/2011, por el que se aprueba el Reglamento de la Actividad de Ejecución del Texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística, en todo momento lo limita a suelo urbano no consolidado o suelo urbanizable.

TERCERO.- Sobre las demás cuestiones eventualmente suscitadas.

A la vista de las conclusiones alcanzadas en el Fundamento Jurídico precedente, resulta innecesario analizar las demás alegaciones de las partes contenidas en sus escritos de demanda y contestación, ni valorar más prueba.

CUARTO.- Costas.

El art. 139.1 LRJCA reza así en su primer párrafo: <<En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte



que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho>>. Aunque se han estimado las pretensiones de la parte actora, el caso se presta a una evidente discusión interpretativa y presenta dudas de hecho y de derecho que, a criterio de este Juzgador, exceden de las que de ordinario se plantean en todo litigio. Por tanto, no se hará expresa condena en costas.

QUINTO.- Recurso.

No superando la cuantía litigiosa los 30.000 euros, contra esta sentencia no cabe interponer recurso de apelación, a tenor del artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de SM el Rey, pronuncio el siguiente:

FALLO

Que debo estimar y estimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de doña _____ y don _____ frente a la resolución descrita en el Antecedente de Hecho Primero de la presente Sentencia, la cual se declara nula por no ser ajustada a Derecho. El Ayuntamiento deberá proceder a devolver las cantidades ingresadas por dicho concepto, en caso de haber sido abonadas ya por la parte actora. Sin expresa condena en costas.



Notifíquese la presente resolución a las partes y adviértaseles que contra ella no cabe interponer recurso ordinario alguno.

Comuníquese la sentencia a la Administración demandada a fin de que, acusado recibo en el plazo de diez días, la lleve a puro y debido efecto, practique lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo y en el plazo señalado comunique a este Juzgado el órgano responsable de su cumplimiento. Practicado lo anterior, archívense provisionalmente estas actuaciones.

Así por esta mi Sentencia, juzgando en única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.